Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

DECRETO Nº 04218

SANTA FE, 16 ABR 1958

Visto el expediente nº 9772-D-5º del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el que se reactualízan las disposiciones de la Ley nº 3957; y

CONSIDERANDO:

Que debido a la transformación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería e Industrias en Ministerio de Agricultura y Ganadería, por Decreto Ley nº 14159/56, corresponde actualizar las disposiciones de la Ley 3957;

Que es necesario que dicho organismo logre una mayor atribución resolutiva, en lo que se refiere a caza y pesca;

Que de esta manera, la determinación de las especies consideradas perjudiciales y dañinas, la facultad para establecer las normas y requisitos necesarios al ejercicio de la caza y de la pesca, de fijar épocas de veda y zonas de reservas, de restringir y ampliar la / nómina de las especies cuya captura pueda admitirse, de reglamentar el uso de las armas y artes de caza y pesca, de dictar las disposiciones sanitarias relativas a la captura, extracción, conservación, venta e industrialización de sus productos, la de establecer las normas para / la comprobación de las infrancciones, son en la reforma atribuciones directas del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que para mayor claridad se definen en distintos artículos de la presente reforma, acto de caza, acto de pesca, fauna silvestre / y fauna acuática;

Que finalmente y como consecuencia de la comparación de la Ley nº 3957 y su modificación, salta a la vista una mayor agilidad y ordenamiento de parte de esta última;

Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Derógase la Ley nº 3957 del 10 de octubre del año 1950.----------

ARTICULO 2º.- Téngase la presente como Ley que sustituye a la precedentemente derogada de acuerdo a las disposiciones que a continuación se transcriben:

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley:

a) - Toda actividad destinada a la aprehensión o captura de animales silvestres con fines deportivos, comerciales o de consu-

mo propio; el tránsito, comercio o industrialización de sus piezas y productos, así como la explotación y crianza de esos animales;

b) - Toda actividad que tenga por objeto la aprehensión de peces, moluscos y organismos de la fauna y de la flora acuática con fines comerciales, deportivos o de consumo propio, así como el tránsito comercio e industrialización de sus productos y el aprovechamiento de las aguas de uso público para la cría, reproducción y difusión de dichas especies;

c) - Toda otra actividad relacionada con estos recursos, que signifique una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies animales autóctonas.-

CAPITULO II

DE LA CAZA

ARTICULO 2º.- Considérase "acto de caza", todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar o matar los animales de la fauna silvestre, así como la recolección de ciertos productos derivados de aquellos, tales como: plumas, huevos, nidos, etc.-

ARTICULO 3º.- Prohíbese la caza de animales de la fauna silvestre en todo el territorio de la Provincia, así como también el tránsito, comercio e industrialización de sus cueros, pieles o productos, con las excepciones que se enuncian en la presente ley.- La prohibición alcanza también a los propietarios de los fundos.-

ARTICULO 4º.- Exceptúase de lo dispuesto en el art. anterior:

a) - La caza deportiva, cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente dentro de las condiciones que se fijen y mediante un permiso personal e intransferible;

b) - La caza comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley;

c) - La Caza, en toda época de las especies declaradas plagas por leyes y otras disposiciones de la Nación o la Provincia, así como aquellas que ocasionalmente fueran consideradas perjudiciales o dañinas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

d) - La Caza con fines científicos, educativos o culturales sujeta en todos los casos a requisitos y condiciones / que establezcan las disposiciones reglamentarias y / previa aprobación del organismo a cargo del cumplimiento de la presente ley.-

ARTICULO 5º.- El ejercicio de la caza con armas de fuego, así /

M. A. G. N.º 3

3

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

como la que se realice con fines comerciales, solo será permitida a los mayores de 18 años.-

ARTICULO 6º.- Toda persona autorizada para el ejercicio de la / caza deberá, en caso de hacerlo en propiedad privada, requerir la anuencia previa del dueño u ocupante legal del campo.-

ARTICULO 7º.- Queda prohibido todo procedimiento o arte de caza que permita la destrucción en masa de animales o atente contra la racional conservación de las especies.-

ARTICULO 8º.- La autoridad administrativa podrá autorizar la caza y persecución de aves y otras especies animales cuando su concentración sea tal que afecte seriamente intereses privados o del Estado.-

ARTICULO 9º.- Queda prohibida la caza de pájaros no declarados / plagas por leyes u otras disposiciones Nacionales o Provinciales.-

ARTICULO 10º.- Queda prohibida la caza en tierras e islas fiscales sin permiso de la autoridad administrativa.-

ARTICULO 11º.- A los efectos de la presente ley, considérase fauna silvestre todas las especies que viven fuera del control del hombre en ambientes naturales o artificiales con exclusión de peces, moluscos y todos los otros animales que viven permanentemente en el agua.-

CAPITULO III

DE LA PESCA

ARTICULO 12º.- Considérase "acto de pesca", todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna / acuática.-

ARTICULO 13º.- Prohíbese la pesca en todas las aguas que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, así también como el tránsito, comercio e industrialización de sus productos, con las excepciones que se enuncian en la presente ley.-

ARTICULO 14º.- Exceptúase de lo dispuesto en el Art. anterior:

a) - La pesca deportiva, cuyo ejercicio no requerirá permiso alguno, pero los interesados quedarán sujetos a las condiciones que se fijen;

b) - La pesca comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias de de la presente ley;

c) - La pesca con fines científicos, educativos o culturales, sujeta en todos los casos a la aprobación del organismo a cargo del cumplimiento de la presente ley.-

ARTICULO 15º.- La pesca que se realice con fines comerciales solo será permitida a los mayores de 18 años.-

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

ARTICULO 16º.- Queda prohibido:

a) - El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera debidamente aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente ley;

b) - El empleo de explosivos, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento que se declare nocivo, a fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática;

c) - La explotación de la pesca y su industrialización, con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo humano;

d) - Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquéllos;

e) - Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones hidrobiológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volúmen o sustraer de ellas a los peces.- Estas construcciones sólo podrán realizarse con el asesoramiento y autorización previa de la repartición a cargo de la presente ley y serán reglamentadas oportunamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

f) - Arrojar a los ríos, arroyos o lagunas, aguas cloacales, servidas, resíduos de procesos fabriles o culaquier producto nocivo, sin ser sometido previamente a un proceso eficaz de purificación.-

g) - La pesca en lugares insalubres.-

ARTICULO 17º.- Toda persona que ejercite la pesca, deberá en caso de hacerlo en aguas del dominio privado de los particulares, requerir la anuencia previa del dueño u ocupante legal del campo.-

ARTICULO 18º.- El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ella, podrá ser reglamentado por razones de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o de ensayos técnicos, biológicos y para la mejor conservación de la fauna y de la flora acuática.-

ARTICULO 19º.- Solo se permitirá la introducción, transporte y difusión de especies a cultivar de la fauna y de la flora acuática, con la autorización del organismo competente.-

ARTICULO 20º.- Las propiedades que limiten con aguas de uso público de jurisdicción provincial o municipal, sin acceso público, quedan gravadas por una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca, la que será establecida previa determinación del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cada caso.-

ARTICULO 21º.- A los efectos de la presente ley, considérase fauna acuática a los peces, moluscos y a todos los otros animales que viven permanentemente en el agua.-

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA CAZA Y A LA PESCA

ARTICULO 22º.- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para establecer las normas y requisitos necesarios al ejercicio de la caza y de la pesca, fijar épocas de veda y zonas de reservas, restringir y ampliar la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse, reglamentar el uso de las armas y artes de caza y pesca y dictar las disposiciones sanitarias relativas a la captura, extracción, conservación, venta e industrialización de sus productos.-

ARTICULO 23º.- Toda persona de existencia visible o jurídica que se dedique a la comercialización e industrialización de productos de caza y/o de pesca, deberá inscribirse en los registros de la repartición a cargo del cumplimiento de la presente ley.- Los inscriptos estarán obligados a suministar toda información requerida, debiendo facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de fiscalización.-

ARTICULO 24º.- Queda prohibido en la provincia el tránsito comercio e industrialización de los productos de caza y de pesca que provengan de otras provincias y territorios nacionales y se hallen en contravención con las disposiciones vigentes en ellas.-

ARTICULO 25º.- Facúltase al P.E. a fijar los cánones, derechos y contribuciones de explotación de la caza y de la pesca, así como las tasas de inspección, análisis y contralor de estas actividades, en / coordinación con las autoridades nacionales y municipales.-

ARTICULO 26º.- Todo cazador o pescador responde de la culpa o imprudencia, en la forma que establecen las leyes comunes.-

ARTICULO 27º.- Las infracciones a la presente ley y disposiciones que la reglamentan, podrán ser penadas con el comiso, tanto de las armas y artes de caza y pesca como de los productos obtenidos, y además, con multas hasta de $ 10.000.-(DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL).-

ARTICULO 28º.- Sin perjuicio de las sanciones que contempla el / artículo anterior, podrá castigarse a los infractores con la caducidad temporaria o definitiva de los permisos de caza y pesca de que gocen, así como con la suspensión o separación de los registros pertinentes.-

ARTICULO 29º.- Toda resolución que recaiga quedará ejecutoriada si luego de ser notificada debidamente, no se interpone recurso alguno dentro de los diez días subsiguientes.-

ARTICULO 30º.- Contra la resolución condenatoria procederá el recurso de reposición y el de apelación en subsidio por ante el juez competente.-

ARTICULO 31º.- Fíjase en dos años el término de prescripción de la acción penal y de las sanciones establecidas.-

ARTICULO 32º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá las normas de procedimientos para la comprobación de las infracciones.-

ARTICULO 33º.- Cuando a los fines de esta ley, se requiera la ac-

M. A. G. R.º 6

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

tuación de otros Ministerios o Grandes Reparticiones, el Ministerio de Agricultura y Ganadería acordará por separado y en forma general el procedimiento a seguir.-

CAPITULO V

FONDO DE PROTECCION Y FOMENTO DE LA FAUNA

ARTICULO 34º.- Créase el "Fondo de protección y fomento de la fauna" que se formará con los siguientes recursos:

a) - Con los fondos acumulados provenientes de la aplicación de la Ley nº 3957.-

b) - Con los fondos que se obtengan de la aplicación de la presente ley.-

c) - Con la contribución que le asigne la Ley de Presupuesto.-

d) - Con legados y donaciones.-

ARTICULO 35º.- Los fondos que se recauden conforme a lo prescripto en el artículo precedente, serán depositados en una cuenta especial titulada "Fondo de Protección y Fomento de la Fauna", y solo podrán ser utilizados para los fines que esta ley establece.-

ARTICULO 36º.- Los recursos que acuerda la presente ley serán destinados para:

a) - La adquisición de tierras e islas, donde existen posibilidades y condiciones para formar parques o viveros donde prosperen las especies animales autóctonas, y la realización de los mismos trabajos en tierras e islas fiscales;

b) - La compra de ejemplares vivos destinados a poblar y repoblar ambientes naturales y artificiales, y realizar ensayos de crianza, aclimatación y piscicultura;

c) - La realización de trabajos de rescate, devolviendo a su medio natural a aquellos animales que por diversas causas fueran separados de él; combatir epizootías y reparar los daños que diversos accidentes pudieran ocasionar a la población animal;

d) - El estudio de la biología de las especies animales autóctonas;

e) - La creación ampliación de acuarios y viveros experimentales equipos, instalaciones y adquisiciónde material de laboratorio;

f) - La realización de una eficaz labor de vigilancia;

g) - Divulgación y propaganda.-

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

CAPITULO VI

ARTICULO 37º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de la Dirección Principal de Recursos Naturales, tendrá a sus cargos el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, así como todas aquellas investigaciones y estudios relacionados con los animales de la fauna silvestre y acuática, su extracción, captura, industrialización y comercio.-

Dicho organismo será dirigido preferentemente por un profesional en Ciencias Naturales y contará con la colaboración de técnicos graduados en las especialidades de zoología, botánica, química o ciencias afines.- Asimismo el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a fin de dotarlo del personal y los elementos de trabajo e investigación necesarios.-

ARTICULO 38º.- Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.-

ARTICULO 3º.- Téngase por reglamentación del presente Decreto-Ley las disposiciones que a continuación se enumeran.----------

REGLAMENTACION DE LA LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La caza y la pesca en todo el territorio de la Provincia, queda sujeta a lo prescripto por las disposiciones del presente reglamento el que podrá ser modificado, cuando los estudios, investigaciones y la misma esperiencia así lo aconsejan.----------

ARTICULO 2º.- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería a resolver los casos no previstos en la presente reglamentación.------

CAPITULO II

CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 3º.- Todo interesado en ejercitar la caza deportiva deberá munirse del correspondiente permiso que lo otorgará la Dirección Principal de Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes.-

ARTICULO 4º.- Los socios de las entidades deportivas de caza, reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, gozarán del descuento del cincuenta porciento en el importe de los permisos a que se refiere el artículo anterior.-

ARTICULO 5º.- Las solicitudes deberán indicar claramente los siguientes datos: nombre y apellido del interesado; edad; nacionalidad número de la cédula de identidad o libreta de enrolamiento; certificado policial de domicilio; lugar, fecha y acompañar dos fotografías de 4 x 4 cms.-

ARTICULO 6º.- Los permisos serán personales e intransferibles, y sólo tendrán validez durante la temporada de caza del año de su expedición.-

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

ARTICULO 7º.- Para la caza deportiva, sólo se permitirá el uso de armas de fuego hasta el calibre diez inclusive, en las denominadas escopetas y hasta un calibre de cinco y medio milímetros inclusive en rifles y carabinas.-

ARTICULO 8º.- Serán considerados cazadores furtivos, todos aquellos que a requerimiento de la autoridad no lleven consigo el permiso de caza correspondiente.-

ARTICULO 9º.- Queda prohibido cazar:

a) - Sin autorización especial en parque, reservas, refugios o santuarios y en todo otro lugar expresamente vedado.-

b) - Formando cuadrillas a pié o a caballo.-

c) - A bala a menor distancia de un mil quinientos metros de lugares poblados y a munición, a menor distancia de trescientos metros;

d) - En lugares urbanos y en caminos públicos;

e) - En horas de la noche y con luz artificial;

f) - Empleando explosivos, sustancias tóxicas, venenosas p gomosas, y todo otro precedimiento que como la cimbra y el lazo, sea considerado antideportivo.-

ARTICULO 10º.- La Dirección Principal de Recursos Naturales, determinará anualmente el número de piezas por especie que cada cazador tiene derecho de apropiación por día en horas de luz solar.-

CAPITULO III

ARTICULO 11º.- Todo interesado en ejercitar la caza comercial, deberá munirse del correspondiente permiso que le otorgará la Dirección Principal de Recursos Naturales previo pago de los derechos correspondientes.-

ARTICULO 12º.- Las solicitudes deberán indicar claramente los siguientes datos: nombre y apellido del interesado, edad, nacionalidad, número de la cédula de identidad o libreta de enrolamiento, certificado policial de domicilio, lugar, fecha y acompañar dos fotografías de 4 x 4 cms.-

ARTICULO 13º.- Los permisos serán personales e intransferibles y solo tendrán validez durante la temporada de caza del año de su expedición.-

ARTICULO 14º.- La Dirección Principal de Recursos Naturales fijará anualmente las especies en las cuales pueda practicarse la caza comercial, como así también, podrá limitar el número de piezas por temporada a que cada permisionario tendrá derecho de apropiación cuando los estudios e investigaciones sobre la población animal así lo aconsejen.-

ARTICULO 15º.- La caza de pájaros no declarados plagas por leyes u otras disposiciones nacionales o provinciales, sólo será permitida

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

en aquellas especies que autorice el Ministerio de Agricultura y Ganadería por expresas disposiciones, con destino a cautiverio, recría, cruzamiento y tenencia familiar.-

ARTICULO 16º.- El tránsito y comercialización de las pieles, cueros y productos derivados de la caza comercial, deberán circular en el territorio de la provincia, amparados por el correspondiente certificado de campaña debidamente estampillado.-

ARTICULO 17º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización de pieles, cueros o productos derivados de la caza comercial, deberán efectuar declaraciones juradas mensuales, tuvieren o no movimiento comercial, y declaración final de existencia al 31 de diciembre de cada año.- Dichas declaraciones serán elevadas en formularios especiales a la Dirección Principal de Recursos Naturales.-

ARTICULO 18.- Los establecimientos de curtiduría, deberán adjuntar con las declaración juradas a que se refiere el artículo anterior los certificados de campaña que amparaban los productos adquiridos.-

ARTICULO 19º.- Toda persona de existencia real o jurídica que se dedique a la comercialización o acopio de pieles, cueros y demás productos de la fauna silvestre, deberá tener un depósito y facilitar en todo momento, el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.-

ARTICULO 20º.- Las pieles y cueros sin curtir provenientes de otras provincias, deberán ser habilitados para su libre tránsito por las autoridades policiales de esta provincia previa constatación de la guía o certificado expedidos por las autoridades provinciales de origen que acrediten su legítima tenencia.-

CAPITULO IV

CAZA DE ESPECIES DECLARADAS PLAGAS PERJUDICIALES O DAÑINAS

ARTICULO 21º.- Las especies declaradas plagas por leyes y otras disposiciones de la Nación o la Provincia, así como aquellas que ocasionalmente fueran consideradas perjudiciales o dañinas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán cazarse en toda época y sin permiso, como también transitar libremente dentro del territorio de la Provincia, sin necesidad de guías de libre tránsito y su comercialización será absolutamente libre.-

ARTICULO 22º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá fijar primas sobre los cueros, pieles y otros productos para estimular la caza de las especies a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO V

CAZA CON FINES CIENTIFICOS, EDUCATIVOS O CULTURALES

ARTICULO 23º.- La caza con fines científicos, educativos o culturales solo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

I. A. G.

por la Dirección Principal de Recursos Naturales, la que fijará en cada caso, los lugares épocas, nóminas y número de animales por especies cuya captura pueda admitirse.- Dichos permisos serán personales e intransferibles y estarán eximidos del pago de derechos.-

ARTICULO 24º.- Los representantes de organismos extranjeros, interesados en la captura de animales de nuestra fauna silvestre, necesitarán del respectivo consulado argentino a los efectos de poder ejercitar la caza, la certificación que acredite los fines a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO VI

PESCA DEPORTIVA

ARTICULO 25º.- La pesca deportiva en aguas de uso público, no requerirá permiso alguno y solo podrá ser practicada con caña o línea de mano de no más de tres anzuelos.- Los aficionados podrán utilizar el medio-mundo para la obtención de carnada.-

ARTICULO 26º.- Se restituirán a las aguas, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares cuya longitud sea inferior a las siguientes medidas:

Armado	40 cms.
Amarillo	25 cms.
Bagre	30 cms.
Boga	40 cms.
Dorado	55 cms.
Manduví	40 cms.
Manguruyú	70 cms.
Moncholo	30 cms.
Pacú	45 cms.
Patí	50 cms.
Pejerrey	25 cms.
Sábalo	40 cms.
Surubí	60 cms.
Salmón o pirapitá	40 cms.

Estas medidas se considerarán desde el extremo anterior hasta la base de la aleta caudal (cola).-

ARTICULO 27º.- La pesca deportiva no admitirá períodos de veda y podrá practicarse durante todo el año, siempre que el pescador no venda o entregue para la venta lo que captura, reservándolo para su propio consumo.-

ARTICULO 28º.- Los aficionados respetarán entre sí, una distancia de 10 metros por lo menos, quedando exceptuados de esta disposición / las zonas de costa reservadas para los clubs deportivos y sus instalaciones fijas.-

CAPITULO VII

PESCA COMERCIAL

ARTICULO 29º.- Todo interesado en ejercitar la pesca comercial en las aguas de uso público o acopio de pescado, deberá munirse del corres

M. A. G. N.º 11

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

pondiente permiso que le otorgará la Dirección Principal de Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes.-

ARTICULO 30º.- Las solicitudes deberán indicar claramente los siguientes datos: nombre y apellido del interesado; edad, nacionalidad, número de la cédula de identidad o libreta de enrolamiento, certificado policial de domicilio, donde actúa (indicando jurisdicción de Prefectura Marítima); clase de pesca que realiza, si tiene embarcación / (características y número de matrícula), elementos de pesca que utiliza, lugar donde entrega o vende su pesca, lugar, fecha y acompañar dos fotografías de 4 x 4 cms.-

ARTICULO 31º.- Los permisos serán personales e intransferibles, caducando el 31 de diciembre de cada año, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento.-

ARTICULO 32º.- Todo pescador deberá llevar consigo, durante las tareas de aprehensión, transporte y colocación del producto, el permiso de pesca correspondiente.-

ARTICULO 33º.- Queda terminantemente prohibida la circulación, venta y consumo, en todo tiempo, de aquellos ejemplares cuya longitudes sean inferiores a las referidas en el artículo 27 de la presente reglamentación.-

ARTICULO 34º.- Los espineles o palangres no podrán calarse a través del río, ni excederán en su longitud la tercera parte del ancho / del curso en el lugar considerado, y no podrán tener más de cien anzuelos simples cada uno, de una dimensión no menor de treinta milímetros. Solo se admitirá el número máximo de cinco espineles por cada permisionario.-

ARTICULO 35º.- Las redes de un paño de tendido vertical, no podrán exceder el tercio del ancho del curso en el lugar mismo de las operaciones y la malla mínima estando mojadas las redes, será de cuarenta y cinco milímetros.-

ARTICULO 36º.- Autorízase el uso de nasas, siempre que la abertura del aparato no exceda de cincuenta centímetros y las mallas sean / mayores de treinta y cinco milímetros.-

ARTICULO 37º- Prohíbese el uso de redes de-arrastre con horcas y portones y las redes de playa con alas y bolsa o copo.-

ARTICULO 38º.- Prohíbese apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarlos a huir hacia las artes propias, o para que no caigan en las ajenas.-

ARTICULO 39º.- A los efectos de la pesca comercial en las lagunas del dominio privado de la provincia, la Dirección Principal de Recursos Naturales determinará la superficie de red total admitida para cada laguna y el máximo de red permitido a cada permisionario.-

ARTICULO 40º.- Los acopiadores y pescadores están obligados a denunciar los lugares en que se procede a la descarga o entrega del pescado.- Fuera de dichos lugares, toda operación de descarga será tenida por ilícita y el permisionario respectivo considerado como infractor en máximo grado.-

P. M. A. G. 12

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

ARTICULO 41º.- Todo acopiador o pescador deberá efectuar declaraciones juradas mensuales, tuvieren o no movimiento comercial.- Dichas declaraciones serán elevadas en formularios especiales a la Dirección Principal de Recursos Naturales.-

ARTICULO 42º.- Las bocas de toma de las bombas utilizadas en las plantaciones e industrias ubicadas en las márgenes de los rios y arroyos, deberán estar provistas de dispositivos especiales de filtración para evitar la absorción y destrucción de peces.- La Dirección Principal de Recursos Naturales, fijará las características de dichos dispositivos.-

ARTICULO 43º.- La explotación de almejas será solamente permitida bajo condiciones determinadas para cada localidad donde sea revelada la existencia de yacimientos industriales explotables.-

CAPITULO VIII

PESCA CON FINES CIENTIFICOS, EDUCATIVOS O CULTURALES

ARTICULO 44º.- La pesca con fines científicos, educativos o culturales, solo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Dirección Principal de Recursos Naturales, y la extracción y transporte de sus ejemplares podrá efectuarse en toda época del año, cualquiera sea su tamaño o el medio de captura que se utilice.-

ARTICULO 45º.- Los representantes de organismos extranjeros interesados en la extracción de los animales de nuestra fauna acuática, necesitarán del respectivo consulado argentino, a los efectos de poder ejercitar la pesca en las condiciones a que se refiere el articulo anterior, la certificación que acredite los fines que se persiguen.-

CAPITULO IX

VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 46º.- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por los:

1º) - Inspectores de la Dirección Principal de Recursos Naturales;

2º) - Los inspectores de otros Ministerios (Art. 33, del Decreto Ley);

3º) - Los guarda caza y pesca de la Dirección Principal de Recursos Naturales;

4º) - Los guardabosques de la Dirección General de Bosques y Tierras Públicas;

5º) - Los funcionarios policiales;

6º) - Y los guarda caza y pesca honorarios.-

ARTICULO 47º.- Los guarda caza y pesca honorarios, serán nombrados a propuesta de los Clubs de Caza y Pesca y de las Sociedades Rura-

P.M.A.G. 13

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

. A. G.

les y actuarán con la misma autoridad, a los efectos de la vigilancia y control, que los guarda caza y pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

ARTICULO 48º.- Los nombramientos de guarda caza y pesca honorarios caducarán todos los años y serán confirmados o nó, por la Dirección Principal de Recursos Naturales.-

ARTICULO 49º.- El guarda caza y pesca honorario responde por los delitos que cometiere en el desempeño de sus funciones, en la forma / que establecen las leyes comunes y el Club de Caza y Pesca o la Sociedad Rural a cuya propuesta fué nombrado, con multas hasta de diez mil pesos (m$n 10.000.-) moneda nacional.-

ARTICULO 50º.- Las autoridades de vigilancia y control, quedan autorizadas para visitar en cualquier momento, las embarcaciones, depósitos y establecimientos pesqueros, locales de comercio, peleterías, curtiembres, barracas, pajarerías, etc., mercados, ferias, hoteles, / restaurantes y todo otro lugar de acceso público de la provincia, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación.-

CAPITULO X

INFRACCIONES

ARTICULO 51º.- En casos de infracción al presente Decreto-Ley y sus reglamentos, las autoridades de vigilancia y control, asegurarán la prueba de los hechos mediante acta o sumario.-

ARTICULO 52º.- Las autoridades de vigilancia y control, quedan autorizadas para solicitar la cooperación policial, cuando lo estimaren conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.-

ARTICULO 53º.- Decidirán en primera instancia en las infracciones al presente Decreto-Ley y sus reglamentos las autoridades de la Dirección Principal de Recursos Naturales.- De estas podrá recurrirse ante el señor Ministro de Agricultura y Ganadería de la Provincia.-

ARTICULO 54º.- En el caso de comiso de pieles, cueros, armas e / implementos de caza y pesca, la Dirección Principal de Recursos Naturales queda facultada para darles el destino que considere más conveniente.- Si los productos fueran perecederos, serán destinados a las instituciones de beneficencia, hospitales, colegios, etc., y de no / ser factible se procederá a la desnaturalización.-

ARTICULO 55º.- En los casos de productos de la fauna provinientes de otras provincias en infracciones a sus respectivas leyes y reglamentaciones de caza y pesca, un duplicado del acta de detención / será remitido a las autoridades provinciales correspondientes, sin / perjuicio del comiso y multas establecidas en el artículo 27 del presente Decreto-Ley.-

ARTICULO 56º.- Toda persona debe cooperar con las autoridades, /

Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

denunciando las infracciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos en beneficio de nuestra fauna silvestre y acuática y del comercio lícito de sus productos.-

ARTICULO 4º .- Las presentes disposiciones sustituyen a las convenidas en las Secciones IV y V del Título III del Código Rural de la Provincia y se insertarán en las próximas ediciones oficiales del mismo.----------

ARTICULO 5º.- El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.----------

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-